

LEY G Nº 3637

Artículo 1° - Todo profesional con título habilitante para el ejercicio de la odontología en la Provincia de Río Negro, que contara con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional y acreditando no menos de cinco (5) años de dedicación en la especialidad y que hubiera adquirido conocimientos especiales necesarios y los acredite debidamente según lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, tendrá derecho a obtener el certificado de especialista y como tal podrá ejercer en la Provincia de Río Negro, prácticas odontológicas en un determinado campo de la odontología, ajustándose a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, que no limita, restringe, ni amplía las incumbencias ni las prácticas que resultan de su ejercicio profesional.

Artículo 2° - El Consejo Provincial de Salud Pública será el organismo competente para otorgar o denegar el certificado de especialidad, conforme al dictamen que produzca el Comité Provincial de Especialidades Odontológicas.

Artículo 3° - Créase el Comité Provincial de Especialidades Odontológicas, integrado de la siguiente manera:

- (a) con cuatro (4) miembros permanentes y
- (b) con cuatro (4) miembros transitorios, estos últimos de acuerdo a la especialidad a evaluar.
 - a) De los miembros permanentes: Dos (2) representantes del Consejo Provincial de Salud Pública, uno (1) de los cuales será designado Presidente del Comité y dos (2) representantes de la Federación Odontológica de la Provincia de Río Negro.
 - b) De los miembros transitorios: Dos (2) representantes del Consejo Provincial de Salud Pública, uno (1) de la Federación Odontológica de la Provincia de Río Negro y uno (1) de la Sociedad Científica Nacional, Provincial, Regional, pertenecientes a la especialidad que en cada caso se trate y que será avalado por el Comité Permanente. Estos especialistas actuarán además como jurados en las pruebas teórico prácticas.

Artículo 4° - El Comité Provincial de Especialidades Odontológicas deberá ser convocado por lo menos cuatro (4) veces al año. Dicha convocatoria será efectuada por el Consejo Provincial de Salud Pública con el conocimiento previo de la Federación Odontológica de la Provincia de Río Negro.

Artículo 5° - De las funciones del Comité Provincial de Especialidades Odontológicas.

- a) Planificar las necesidades provinciales de especialistas.
- b) Recepcionar las solicitudes de los postulantes.
- c) Formar jurados académicos para los exámenes de competencia.
- d) Analizar los antecedentes curriculares.
- e) Desarrollar los mecanismos de acreditación a los fines de revalidar la matrícula cada cinco (5) años.
- f) Autorizar la inscripción en las especialidades.
- g) Dar bajas disciplinarias o técnicas y sanciones de cualquier naturaleza.
- h) Establecer los requisitos a presentar para cada una de las diferentes especialidades de acuerdo a lo establecido por el Artículo 12 de la presente.

Artículo 6º - El Comité constituido procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes, tomar pruebas de competencia que corresponda a la especialidad y fundamentar por escrito su dictamen. La resolución adoptada por el mismo será inapelable.

Artículo 7º - Los miembros permanentes del Comité Provincial de Especialidades Odontológicas se reunirán anualmente durante el mes de noviembre a efectos de designar los miembros transitorios de las especialidades que correspondieran y convocar a los aspirantes para su examen.

Artículo 8º - Para el otorgamiento del certificado de especialista se requiere:

- a) Título de odontólogo.
- b) Antecedentes: El aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 1. Certificado de aprobación de la residencia de la especialidad que sea reconocido conforme lo determine la reglamentación y/o certificado de aprobación de curso de postgrado dictado por universidad nacional o sociedad reconocida por el Estado y/o certificado de especialista otorgado por la sociedad argentina de la especialidad respectiva o por el Colegio Odontológico de ley.
 2. Aprobar el examen de competencia de la especialidad que se tomará una vez por año en la fecha y forma que determine el Comité Provincial de Especialidades Odontológicas.

Artículo 9º - Son derechos del especialista:

- a) Presentarse a concurso de la especialidad.
- b) Hacer uso del certificado correspondiente en avisos, recetarios y todo medio ético de información.
- c) Desempeñarse en actividades periciales que demande la especialidad.
- d) Percibir honorarios específicos de acuerdo a lo estipulado por convenios con la seguridad social y de acuerdo a como se determine en la reglamentación.
- e) Peticionar la constitución del Comité Provincial de Especialidades Odontológicas cuando considera que reúne los conocimientos previstos en la presente para el ejercicio de la especialidad.
- f) Recusar con causa a cualquiera de los integrantes del Comité.
- g) Presentarse anualmente si mediara denegatoria conforme al inciso a) y hasta un plazo máximo de tres (3) veces por año consecutivos. La reglamentación establecerá el procedimiento a aplicar en el caso previsto en este inciso, no pudiendo denegar el derecho a posteriores presentaciones a concurso.

Artículo 10 - El especialista podrá renunciar a la práctica de la especialidad y a los deberes y derechos que ello le acuerda, sin más requisitos que la comunicación previa por escrito a las autoridades del Comité Provincial de Especialidades Odontológicas. Si desee volver al ejercicio de esa especialidad o de cualquier otra, deberá proceder como lo establece la presente.

Artículo 11 - Los profesionales con título habilitante en una especialidad otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada, reconocida por el Estado, o con certificado de especialista otorgado por el Comité Provincial de Especialidades Odontológicas, deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley Provincial N° 3338 #.

Artículo 12 - La reglamentación establecerá los requisitos que deberán exigirse en cada una de las especialidades reconocidas por el Comité Provincial de Especialidades Odontológicas, los que deberán reunir como mínimo:

- 1- ENDODONCIA: Treinta (30) casos clínicos con:
 - a) Historia clínica completa.
 - b) Radiografías: Preoperatoria, conductometría (ambas mostrando el aislamiento del campo operatorio por medio de la visualización del clamp correspondiente) y radiografías postoperatorias.
 - c) Seguimiento del caso clínico a distancia.
 - d) Horas de curso: trescientas (300) como mínimo.

- 2- ODONTOPEDIATRIA: Diez (10) casos clínicos con:
 - a) Historia clínica con diagnóstico, plan de tratamiento, pronóstico y alta final.
 - b) Radiografías que correspondan.
 - c) Fotos en casos de rehabilitaciones.
 - d) Interconsultas con otras profesiones (fonoaudiología, foniatría, otorrinolaringología, etcétera) si hubiere lugar.
 - e) Modelo del paciente en tratamiento.
 - f) Horas de curso: quinientas (500) como mínimo o cinco (5) años de concurrencia a un servicio hospitalario.

- 3- PERIODONCIA:
 - a) Historia clínica completa.
 - b) Diagnóstico y fichado periodontal.
 - c) Radiografías: Pre y postoperatoria, seriada periapical (diez (10) como mínimo) o panorámica.
 - d) Seguimiento y mantenimiento del tratamiento: fotografías pre y postoperatorias.
 - e) Horas de curso: quinientas (500) como mínimo.

- 4- ORTODONCIA Y ORTOPEDIA DE LOS MAXILARES: cinco (5) casos clínicos con:
 - a) Historia clínica.
 - b) Diagnóstico y pronóstico.
 - c) Radiografías: Panorámicas y telerradiografías con cefalograma.
 - d) Fotos bucales en oclusión de comisura a comisura, del sector anterior y laterales derecho e izquierdo, además con este mismo enfoque se deberán registrar las etapas intermedias del tratamiento con el aparato instalado.
 - e) Modelo iniciales y finales debidamente zocalados.
 - f) Controles: Contención y seguimiento a distancia.
 - g) Horas de curso: ochocientas (800) como mínimo.

- 5- CIRUGIA Y TRAUMATOLOGIA BUCO MAXILO FACIAL: quince (15) casos clínicos con:
 - a) Historia clínica.

- b) Epicrisis y evolución del caso.
- c) Radiografías pre y postoperatoria (periapicales panorámicas o las que concernieran al caso).
- d) Estudios complementarios.
- e) Seguimiento del caso.
- f) Horas de curso: quinientas (500) como mínimo o cinco (5) años de concurrencia a un servicio de la especialidad.

Artículo 13 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 14 - Los gastos que demanden la implementación de la presente Ley, serán tomados de Rentas Generales.